



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
04 de enero de 2021

DETEREL 1330/2021

A la : Comisión Permanente de **Hacienda**.

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño**
Directora de Comisiones Permanentes

CC : **Lic. José Domingo Carrasco Estévez**
Secretario General Legislativo.

De : **Welnel D. Feliz**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Remisión de redacción alterna sobre proyecto de ley que introduce medidas especiales aplicables a proyectos de Infraestructura, alianzas público-privadas.

Ref. : **Exp. 00950-2021**

Condición : Informe de remisión de redacción alterna.

En atención a la disposición de la comisión permanente de Hacienda, encargada del estudio y decisión sobre proyecto de ley que Introduce Medidas Especiales Aplicables a Proyectos de Infraestructura, Alianzas Público-Privadas, marcada con el número de expediente 00950-2021, esta Dirección Técnica de Revisión Legislativa, tiene a bien remitirle la redacción final de la iniciativa de referencia, con las adecuaciones de técnica legislativa hechas por esta dirección, consistentes en:

- 1) Adecuación del nombre del título especificando el objeto y la modificación a la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas ;
- 2) Enumeración de los considerandos y adecuación técnica de contenido;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 3) Organización cronológica de los vistos y forma de presentación, conforme al nombre correcto de su publicación en la gaceta oficial y recomendación de los manuales de técnica legislativa;
- 4) Adición de artículo 2 sobre el ámbito de aplicación;
- 5) Adecuación técnica en la división de numerales y literales;
- 6) Adecuación técnica del contenido, referencias internas, referencias externas;
- 7) Adecuación técnica en los artículos modificatorios; y
- 8) Reorganización interna del contenido y creación de estructuras de organización interna.

Dando como resultado la siguiente redacción:

Ley que introduce medidas especiales aplicables a proyectos de infraestructura pública y alianzas público-privadas y modifica la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas

Considerando primero: Que las complejas condiciones económicas y sociales de nuestros tiempos demandan la implementación de mecanismos adicionales o alternativos con el interés de robustecer la estructura institucional para el desarrollo de iniciativas público-privadas tendentes a mejorar la capacidad de respuesta del Estado y del sector privado para afrontar la creciente demanda de obras, bienes y servicios de interés general;

Considerando segundo: Que las experiencias epidemiológicas recientes, obligan a contemplar disposiciones y mecanismos especiales para estructurar o ejecutar proyectos de infraestructura mediante alianzas público-privadas en situaciones de emergencia nacional, producto de terremotos, catástrofes naturales, guerras, pandemias, entre otros acontecimientos graves e inminentes debidamente establecidos por el Poder Ejecutivo, así como la existencia y declaratoria de estado de excepción, en virtud de la Ley núm. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre la regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana o situaciones de urgencia como lo establece la Ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, en la medida que



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

esas situaciones impacten la necesidad del Estado dominicano para atender situaciones de los ciudadanos, proyectos de infraestructura y las alianzas público-privadas;

Considerando tercero: Que ante esta realidad se hace necesario reestructurar, fortalecer, modificar y adaptar el régimen legal para la promoción de proyectos de interés colectivo, ofreciendo respuestas a las circunstancias arriba referidas, sobre todo en lo que respecta a la ejecución de obras de infraestructura y al suministro o prestación de bienes y servicios destinados a la satisfacción de necesidades prioritarias de la sociedad, de forma tal que las mismas se inicien, desarrollen y ejecuten de forma ágil y eficiente, bajo un marco normativo institucional de transparencia, seguridad jurídica, confianza y responsabilidad social, que permita preservar la libre competencia entre los actores .privados;

Considerando cuarto: Que complementariamente a la fórmula de alianzas público-privadas que ha sido consagrada en la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas, resulta prudente, conforme a las mejores prácticas y recomendaciones técnicas internacionales, disponer de otros mecanismos contractuales de carácter concesional que también permitan agregar valor administrativo y eficiencia operativa para el desarrollo, gestión y operación de los proyectos de interés colectivo, que a su vez facilite el acceso al financiamiento y promueva la conclusión y disponibilidad oportuna de las infraestructuras, obras y servicios de carácter público y preserve la certeza o previsibilidad presupuestaria;

Considerando quinto: Que para preservar la coherencia y eficacia de las políticas públicas, y en apego a los principios de razonabilidad, economía, eficiencia y transparencia de la administración, es determinante que los procesos administrativos relativos a la selección, desarrollo, ejecución y extinción de las alianzas público-privadas, concesiones, asociaciones o colaboraciones público-privadas, independientemente de la denominación o fórmula contractual que adopten, se encuentren bajo la competencia de un órgano administrativo rector, que tenga a su cargo la regulación, coordinación y control de dichos procesos, y, en tal sentido, resulta pertinente complementar, precisar y afianzar las reglas de competencia y las atribuciones a cargo de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas;

Considerando sexto: Que, para garantizar el desarrollo progresivo de la economía y el acceso oportuno a bienes y servicios públicos de calidad, resulta necesario revisar y evaluar de forma permanente los plazos administrativos y los



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

requerimientos necesarios para iniciar y ejecutar en un plazo idóneo, los proyectos de inversión que se procura impulsar, sobre todo cuando se trata de emprendimientos considerados trascendentes para el desarrollo socioeconómico del país.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 687, del 27 de julio de 1982, que crea un Sistema de elaboración de reglamentos técnicos para la preparación y ejecución relativas a la ingeniería, la arquitectura y ramas a fine;

Vista: La Ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;

Vista: La Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, de función pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

Vista: La Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo;

Vista: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública;

Vista: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo;

Vista: La Ley núm. 249-17, del 19 de diciembre de 2017, que modifica la Ley No.19-00, del Mercado de Valores de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre la regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales para facilitar el desarrollo de proyectos de infraestructura pública y alianzas público-privadas financiables con fondos públicos o privados, con la finalidad de impulsar la inversión o atender necesidades sociales de carácter urgente y modificar la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Definiciones. Para los fines de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- 1) **Beneficiario:** Es la persona física o jurídica, pública o privada, el fideicomiso, patrimonio autónomo o ente jurídico, dotado o no de personalidad jurídica, que cuenta con la capacidad jurídica de goce para recibir los frutos o derechos accesorios temporales resultantes de la administración de un patrimonio fideicomitado.
- 2) **Contrato de concesión:** Es el acuerdo de voluntades debidamente formalizado, mediante el cual, la Administración Pública cede el uso privativo, la operación, explotación o la gestión de derechos, la realización de una infraestructura pública, bienes o servicios públicos, a una persona física o moral o a un vehículo de propósito exclusivo, que asume, a su riesgo y ventura, la ejecución de una obra, el suministro de bienes, la prestación de un servicio público o de interés general, a cambio de una contraprestación pagada directa o indirectamente por cuenta del usuario o del Estado.
- 3) **Contrato de infraestructura pública:** Es el acto jurídico vinculante suscrito entre los agentes públicos y privados mediante el cual se establecen las condiciones de la ejecución de obras de infraestructuras públicas, así



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

como de algunos de los trabajos que sean indicados por resolución administrativa de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas.

- 4) **Infraestructuras públicas:** Son las obras y trabajos relacionados con la ingeniería; pero no limitados a la construcción, reconstrucción, demolición, reparación o renovación de edificios, vialidad, transporte, comunicaciones, estructuras o instalaciones, la preparación del terreno, la excavación, la edificación, la provisión e instalación de equipo fijo, la decoración y el acabado, los servicios accesorios a esos trabajos, como la perforación, la labor topográfica, la fotografía por satélite, los estudios sísmicos, así como todas las obras y trabajos relacionados que sean estipulados en el contrato, cuando sean subordinados a las obras y su valor no excede el de las mismas.
- 5) **Obra:** Son los trabajos de construcción o de ingeniería civil destinados a cumplir por sí mismos una función económica o técnica que tenga por objeto un bien inmueble. También se considerará la realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o de su vuelo o de mejora del medio físico o natural.
- 6) **Obras adicionales o complementarias:** Es aquella no considerada como parte del alcance físico inicial del objeto contractual, pero cuya realización resulta indispensable o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a adicionarla en el contrato.
- 7) **Proyecto de alianzas público-privada de infraestructuras nuevas (*greenfield*):** Son proyectos cuyo objetivo principal implica alguna o todas de las actividades siguientes: diseñar, construir, financiar, operar, mantener y conservar nuevas infraestructuras públicas o de interés social. Este tipo de proyectos implica el desarrollo o construcción de un nuevo activo o infraestructura pública.
- 8) **Proyecto de alianzas público-privada de infraestructuras existentes (*brownfield*):** Son proyectos cuyo objetivo principal implica alguna o todas de las actividades siguientes: rehabilitar, mejorar, financiar, operar, mantener y conservar infraestructuras públicas o de interés social existentes.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 9) **Proyecto de alianzas público-privada de servicios:** Son proyectos cuyo objetivo principal implica realizar o encomendar a una persona natural o jurídica, o a un vehículo de propósito exclusivo; mediante contrato de duración limitada, la gestión de un servicio cuya prestación sea de titularidad o competencia del Estado y cuya contrapartida se encuentre vinculada al derecho a explotar los servicios objetos del contrato.
- 10) **Proyecto de alianzas público-privadas estratégicas:** Son los proyectos que, en atención a los criterios y circunstancias excepcionales que se determinan en la presente ley, se benefician de las medidas especiales de esta ley, previa determinación del Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas.
- 11) **Títulos habilitantes:** Se refiere a la habilitación de la Administración Pública para el ejercicio de ciertos derechos o actividades de los particulares, a través de autorizaciones, permisos o licencias, u otras acepciones, mediante las cuales la autoridad competente habilita un particular para el acceso o el ejercicio de una actividad o para la producción, suministro o prestación de un bien o servicio, cuya provisión se encuentra sujeta al cumplimiento de determinados requisitos o formalidades legales, incluyendo las regulaciones sectoriales.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS ESPECIALES CON MOTIVO DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN O SITUACIONES DE PANDEMIA, CATÁSTROFE O DE URGENCIA PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA Y ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADA DE CARÁCTER ESTRATÉGICO

Artículo 4.- Potestad excepcional del CNAPP. El Consejo Nacional de Alianzas Público- Privadas (CNAPP), ante los diferentes estados de excepción previa declaratoria de la autoridad competente de conformidad con el procedimiento previsto en la Constitución y las leyes, o ante situaciones de pandemia, catástrofe, o de urgencia provocadas por eventos de la naturaleza o fuerza mayor, podrá emitir, mediante resolución debidamente motivada, una declaratoria de apertura de los procesos especiales previstos en la presente ley para la presentación, evaluación y financiamiento de los proyectos de infraestructura pública y alianzas público-privadas de carácter estratégico.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Párrafo. Los sectores o proyectos que puedan beneficiarse de medidas especiales serán determinados como estratégicos y establecidos por resolución administrativa dictada por el CNAPP.

Artículo 5.- Criterios para aplicar las medidas especiales. Para aplicar las medidas especiales en una iniciativa de un proyecto de infraestructura o alianza público-privada de carácter estratégico, se deberá establecer la existencia de por lo menos uno de los siguientes criterios:

- 1) Que se encuentren dentro de las políticas y planes estratégicos impulsados por el Gobierno dominicano;
- 2) Que represente una importante contribución al crecimiento económico, a la creación de empleo y a la competitividad de la industria y la economía dominicana;
- 3) Que represente un aporte al bienestar social de las personas o que el proyecto se encuentre orientado a contribuir y estabilizar los desajustes que se hayan podido crear por los diferentes estados de excepción o situaciones de urgencia provocadas por eventos de la naturaleza o fuerza mayor;
- 4) Que tenga un importante carácter innovador o aporte un valor agregado en términos de innovación, desarrollo e investigación, posibilitando el desarrollo de nuevos procesos, servicios o infraestructuras.

Artículo 6.- Medidas especiales. Las condiciones o medidas especiales que podrán beneficiar a los proyectos estratégicos conforme sean resueltos administrativamente por el CNAPP, son:

- 1) La aplicación de cualquier fondo especial que pueda incorporar el Estado para su ejecución;
- 2) Disminución de los requisitos para los estudios de prefactibilidad y factibilidad establecidos en la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas y su reglamento de aplicación;
- 3) Declaración expedita del interés público de la iniciativa;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 4) La aplicación del procedimiento de evaluación simplificado que dispone el capítulo III;
- 5) Decidir e implementar la ejecución de análisis simplificado de los riesgos de la iniciativa.

Párrafo I. El esquema que se haya aprobado para un determinado proyecto deberá ser publicado en el portal de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, conforme con la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas y estará sujeto a revisión conforme a los términos pactados en el contrato y en la normativa vigente.

Párrafo II. En caso de que el agente privado no logre el cierre financiero de un contrato de alianzas público-privadas determinado estratégico dentro del plazo acordado en el proyecto, deberá notificarlo a la Dirección General de Alianzas Público-Privadas (DGAPP), a fin de que las condiciones previstas puedan ser revisadas.

Párrafo III. El reglamento de aplicación de esta ley establecerá el procedimiento para la revisión de las condiciones previstas en un contrato de alianzas público-privadas cuando el agente privado no logre el cierre financiero de dicho contrato.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA LA EVALUACIÓN
DE PROYECTOS DE ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS

Artículo 7.- Procedimiento simplificado de evaluación de iniciativas. Todas las iniciativas que se sometan a la consideración de la DGAPP para ser ejecutadas mediante un contrato de alianza público-privada conforme a la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas, podrán beneficiarse de un procedimiento abreviado para la evaluación y determinación del interés público en consideración a:

- 1) El tipo de activo o infraestructura y servicio a proveer;
- 2) Las funciones y riesgos que asume el agente privado y los que retiene el Estado;
- 3) Las fuentes de financiamiento y de recuperación de la inversión privada;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 4) El impacto medioambiental de la iniciativa;
- 5) El monto total del proyecto.

Párrafo I. Podrán seguir un procedimiento simplificado, las alianzas público-privadas encargadas de Proyectos de Alianzas Público-Privadas de Infraestructuras Existentes, las alianzas público-privadas en que las fuentes para cubrir los costos de operación, mantenimiento y conservación, así como la recuperación de la inversión privada y su rendimiento, provengan del cobro de una tarifa a los usuarios, sin demanda de recursos firmes o contingentes de parte del Estado; las APP de servicios basados en tecnología sin impacto medioambiental.

Párrafo II. El CNAPP, mediante resolución administrativa, determinará las categorías de proyectos que califican para seguir el procedimiento simplificado de evaluación.

Párrafo III. Los proyectos y anteproyectos de iniciativas de alianzas público-privadas que diseñe la DGAPP se beneficiarán del procedimiento simplificado de evaluación.

Párrafo IV. Todos los órganos y entes que conforman la Administración Pública del Estado, involucrados en dichas iniciativas institucionales, deberán asignar especialistas y participar de forma activa ante los requerimientos de la DGAPP en las fases de diseño y preparación de los proyectos.

Artículo 8.- Características del procedimiento simplificado. El procedimiento simplificado de evaluación de iniciativas implica la reducción de los tiempos de evaluación de los proyectos y la concurrencia de los procesos de evaluación.

Artículo 9.- Etapas de estructuración de las iniciativas. El proceso de evaluación de las iniciativas de proyectos de alianzas público-privadas estará dividido en dos (2) etapas, una de prefactibilidad y otra de factibilidad.

Párrafo. La etapa de prefactibilidad estará sometida al procedimiento simplificado de evaluación cuando el proyecto se ajuste a una o varias de las categorías establecidas por el CNAPP.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Artículo 10.- Etapa de prefactibilidad. Las iniciativas admitidas por la DGAPP serán evaluadas por los equipos técnicos de la DGAPP y de los agentes públicos competentes para determinar su elegibilidad y estarán sujetas a estudios de mayor profundidad, si existen evidencias de que la ejecución del proyecto podría ser exitosa y que el mismo resulta de interés público o social.

Artículo 11.- Declaración de interés público. El CNAPP declarará de interés público aquella iniciativa que haya sido calificada como pertinente en base a los estudios presentados en la etapa de prefactibilidad y, que, basada en el comparador público-privado, resulte conveniente ejecutar mediante contrato de alianzas público-privadas y podrá:

- 1) Rechazar la iniciativa;
- 2) Acoger la iniciativa y determinar que la misma será ejecutada bajo otra modalidad contractual a cargo de la DGAPP;
- 3) Acoger la iniciativa como alianza público-privada de iniciativa pública;
- 4) Acoger la iniciativa como alianza público-privada de iniciativa privada.

Párrafo I. De proceder como iniciativa privada, el CNAPP reconocerá como originador privado al agente privado que la presentó y le autorizará a realizar los estudios de factibilidad que sean necesarios.

Párrafo II. En función de la complejidad del proyecto, el CNAPP otorgará un plazo para presentar los estudios de factibilidad, el cual no deberá exceder de dos (2) años.

Párrafo III. Transcurrido el plazo determinado en la resolución, si el agente originador no ha presentado los estudios complementarios, la iniciativa será desestimada definitivamente y removida del banco de proyectos.

Párrafo IV. En la resolución que autoriza los estudios de factibilidad a un agente privado, el CNAPP deberá determinar de forma preliminar si el mismo resultaría inelegible para ejecutar dicho proyecto en la fase de habilitación de oferentes, a los fines de permitir su declinatoria como originador del proyecto. En este caso, el CNAPP podrá continuar la iniciativa como pública y asumir los costos de los estudios de factibilidad.

Artículo 12.- Etapa de factibilidad. En la etapa de factibilidad el originador de la iniciativa declarada de interés público profundizará los análisis, mediante estudios complementarios, investigaciones de campo y levantamiento de



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

información primaria; procurando reducir la incertidumbre asociada al proyecto, ampliando la información de los aspectos técnicos, financieros, económicos, ambientales y legales del proyecto, conforme los lineamientos establecidos por la DGAPP.

Párrafo I. El estudio de factibilidad será depositado dentro del plazo concedido a la DGAPP que dispondrá de un plazo no mayor de noventa (90) días para reevaluar la iniciativa y preparar un informe donde determinará si los supuestos iniciales se mantienen y la iniciativa puede pasar a la fase de proceso competitivo de selección de adjudicatario.

Párrafo II. El plazo establecido en el párrafo I de este artículo podrá ser prorrogado a través de una resolución administrativa motivada por la Dirección Ejecutiva de la DGAPP.

Párrafo III. En el supuesto de que sea necesario modificar la iniciativa a partir del resultado del análisis de los estudios de factibilidad, la misma deberá ser nuevamente presentada al CNAPP para ratificar o no el interés público de la iniciativa con las respectivas modificaciones.

Artículo 13.- Actividades preparatorias del proceso competitivo de selección de adjudicatario. El Director Ejecutivo de la DGAPP será responsable, en coordinación con la autoridad contratante, de estructurar el pliego de condiciones, el borrador de contrato de alianza público-privada y los demás documentos y antecedentes necesarios para la realización del proceso competitivo de selección de adjudicatario.

Párrafo I. En el caso de la iniciativa privada, y en adición al contenido mínimo establecido en la ley, los pliegos de condiciones establecerán el monto del reembolso de los estudios de factibilidad realizados por el originador privado y de la tarifa por evaluación que pueda aplicar, las cuales no podrán exceder el dos por ciento (2%) de la inversión estimada en los pliegos para la adjudicación del contrato.

Párrafo II. En el caso de proyectos determinados estratégicos conforme lo dispuesto en el capítulo II de esta ley, así como aquellos que en consideración a las categorías señaladas en el artículo 7 puedan ser objeto de un procedimiento simplificado de evaluación, los plazos del proceso competitivo de selección de adjudicatario tendrán los siguientes plazos máximos:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 1) Fase de habilitación de oferentes un máximo de cuarenta y cinco (45) días;
- 2) Fase de presentación de ofertas técnicas un máximo de ciento veinte (120) días.

Párrafo III. El pliego de condiciones que regirá el proceso de licitación de los proyectos admitidos para evaluación simplificada especificará los criterios de valoración de las propuestas técnicas y los mecanismos de verificación para establecer el cumplimiento de los requisitos de calificación y competencia exigidos para garantizar la escogencia de la propuesta que resulte más favorable, en función de la naturaleza y características del proyecto.

Artículo 14.- Aplicación de ley núm. 47-20. En todos los demás aspectos de procedimiento que no sean incompatibles con estas disposiciones abreviadas, se aplicará las disposiciones de la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas y su reglamento de aplicación.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA QUE NO SEAN EJECUTADOS BAJO LA MODALIDAD DE ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS

Artículo 15.- Ámbito de aplicación. Para aquellos proyectos que, en el proceso de evaluación, se determine que no son factibles para ejecutar mediante la modalidad alianzas público-privadas, pero que resultan de interés público y social, el CNAPP podrá determinar la conveniencia de su ejecución como un proyecto de infraestructura pública, indicando cuál será la autoridad contratante y las condiciones de su ejecución.

Párrafo I. Cuando se trate de proyectos de infraestructura u obras de interés público, concesiones o emisión de un título habilitante que implique el desarrollo de obras o servicio de interés público, regidos por leyes sectoriales, la DGAPP podrá emitir a requerimiento o de oficio, una opinión vinculante sobre los proyectos antes mencionados para determinar si se ajustan o no a la definición de alianza público-privada, conforme los artículos 2 y 4 de la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas.

Párrafo II. La selección del agente privado que ejecutará los proyectos de infraestructura pública se realizará respetando siempre los principios



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

fundamentales de la contratación pública y aplicando la licitación pública como procedimiento de selección conforme se establece en la Ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

Párrafo III. Las figuras del fideicomiso público o de alianzas público-privadas que se constituyan para la ejecución de los proyectos de infraestructura u obra de interés público, concesiones o alianzas público-privadas contemplados en la presente ley, al margen de que posea o no personalidad jurídica independiente, contarán con la capacidad jurídica y la legitimación procesal, activa o pasiva, para actuar legalmente en su propio nombre, a través de su representante legal habilitado para tales fines, y en tal virtud podrá intervenir en justicia, como demandante o demandado.

Artículo 16.- Leyes sectoriales. Todo proyecto de tipo concesional previsto en leyes sectoriales, que implique la provisión de un bien o prestación de un servicio público o de interés social deberá, como mínimo, presentar a la DGAPP, vía la autoridad contratante, los estudios de prefactibilidad y el análisis económico y social para determinar la pertinencia y el impacto que tendría para el Estado.

Párrafo I. Cuando los estudios determinen que sea más conveniente para el interés público desarrollar el proyecto bajo la modalidad de alianzas público-privadas, los proyectos de infraestructuras públicas, concesiones o títulos habilitantes establecidos en leyes sectoriales, serán adjudicados siguiendo los procedimientos previstos en la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas.

Párrafo II. Cuando los proyectos de inversión, concesiones o títulos habilitantes establecidos en leyes sectoriales no califiquen para ser ejecutados como alianzas público-privadas, se deberán realizar conforme a las disposiciones legales en sus respectivas leyes, respetando siempre los principios fundamentales de la contratación pública y aplicando, de manera supletoria, la Ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

Artículo 17.- Supervisión y rectoría. Cualquier concesión, cuyo objeto recaiga en una infraestructura pública, obra o servicios públicos o de interés social, a ser suscrita entre la administración pública y el sector privado, queda bajo la supervisión y regulación de la DGAPP, en cumplimiento con los principios de



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

objetividad, igualdad, transparencia, publicidad, coordinación y eficiencia de la administración pública.

Párrafo I. El CNAPP emitirá un reglamento respecto del alcance de la supervisión de los proyectos que ejecuten las autoridades contratantes bajo esa modalidad de concesión.

Párrafo II. La Dirección General de Contrataciones Públicas y la DGAPP realizarán los acuerdos interinstitucionales necesarios para que la DGAPP asuma de forma efectiva y eficiente las nuevas competencias técnicas, de supervisión y rectoría de los contratos de concesión.

Artículo 18.- Operaciones fiduciarias. El Estado, cualquier entidad de derecho público, los fideicomisos públicos previamente constituidos y los patrimonios autónomos con capacidad legal de ejercicio para actuar en nombre propio, podrán concertar operaciones fiduciarias mediante fideicomiso público y fideicomisos de alianza público-privadas.

Párrafo I. Los bienes o derechos objeto de un fideicomiso público o de un fideicomiso de alianza público-privada quedarán afectados al cumplimiento de la finalidad que constituyen el objeto de la operación fiduciaria y no serán embargables por concepto de deudas contraídas por el fideicomitente, el fideicomisario o el beneficiario, con posterioridad al registro del contrato de fideicomiso ante el registro mercantil de la Cámara de Comercio y Producción del domicilio del fiduciario.

Párrafo II. Las deudas, empréstitos y demás obligaciones económicas que se encuentren a cargo del fideicomiso quedarán afectadas exclusivamente al patrimonio fideicomitado, por lo cual no serán reputadas como deuda pública, ni estarán sometidas al aval o garantía del Estado, salvo que expresa y limitativamente se hubiere pactado lo contrario en el acto constitutivo del fideicomiso mediante la aceptación explícita de la exigibilidad del pago, cierta o eventual, a cargo del fideicomitente actuando en su nombre propio, y siempre que el proyecto que hubiere dado lugar al crédito haya sido validado y registrado en el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) o reconocido como pasivo contingente del Estado, conforme las reglas legales, técnicas y administrativas aplicables.

Párrafo III. Para los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán de forma supletoria las previsiones aplicables a los fideicomisos privados.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa

CAPÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I
DE LAS MODIFICACIONES

Artículo 19.- **Modificación artículo 2 ley 47-20.** Se modifica el artículo 2, de la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas, para que diga:

Artículo 2.- **Ámbito de aplicación.** Esta ley es aplicable en todo el territorio nacional y se aplica o regula a los órganos y entes siguientes:

- 1) Los que conforman la Administración Pública bajo la dependencia del Poder Ejecutivo.
- 2) Las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras.
- 3) Las instituciones de la seguridad social.
- 4) Las empresas o agentes del sector público no financieros que encargan a los agentes privados, bajo la modalidad de alianzas público-privadas, el diseño, la construcción, la operación, la reparación, la expansión o el mantenimiento de un bien de interés social o la prestación de un servicio de igual naturaleza.
- 5) Los ayuntamientos.

Párrafo I.- Quedan fuera del alcance de la presente ley los permisos, licencias, autorizaciones y las denominadas concesiones establecidas en leyes sectoriales, cuando no se ajusten a la definición de alianza público-privada establecida en el artículo 4 de esta ley.

Párrafo II.- Los órganos y entidades pertenecientes a los poderes legislativo y judicial, así como cualquier órgano constitucional cuando tengan proyectos que se ajusten a la definición de alianza público-privada establecida en el artículo 4 de esta ley, podrán



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

optar por regirse bajo el procedimiento de alianza público-privada previsto en esta ley.

Párrafo III.- El reglamento de aplicación de la presente ley dispondrá cómo los poderes legislativo y judicial y órganos constitucionales se interrelacionarán con la Dirección General de Alianzas Público-Privadas para llevar a cabo procedimientos de alianza público-privada de esta ley.

Artículo 20.- Modificación artículo 9 ley 47-20. Se modifica el artículo 9 de la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas, para que íntegramente diga lo siguiente:

Artículo 9.- Funciones y atribuciones. La Dirección General de Alianzas Público-Privadas tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1) Funciones administrativas:

- a) Preparar y presentar los reglamentos de alcance general a ser dictados por el Poder Ejecutivo.
- b) Prevenir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente ley y sus reglamentaciones.
- c) Dirimir, de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, las reclamaciones y controversias que pudieran surgir entre los agentes públicos, agentes privados y oferentes.
- d) Controlar el cumplimiento, supervisión y el monitoreo de la normal ejecución de los contratos de alianzas público-privadas vigentes.
- e) Aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente ley.
- f) Administrar sus propios recursos.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- g) Dictar las resoluciones, normas y planes técnicos de alcance particular, dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones que establecen la presente ley y sus reglamentaciones.

2) Funciones técnicas:

- a) Promover y coordinar con las entidades públicas competentes los reglamentos, planes, políticas, normas e iniciativas requeridas para el desarrollo y buen funcionamiento de las distintas modalidades de participación público-privada previstas en esta ley.
- b) Recibir y consolidar la información en torno a la promoción de proyectos de alianzas público-privadas.
- c) Emitir, la respuesta correspondiente a cada una de las propuestas presentadas por agentes públicos y privados, relacionadas con las fases del proceso de selección conforme a lo establecido en esta ley.
- d) Consolidar en un informe las opiniones técnicas de las distintas entidades públicas que participan en el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas y otras que puedan ser invitadas o consultadas.
- e) Conducir las fases de los procedimientos para la presentación, declaración de interés público y proceso de selección de iniciativas privadas y ofertas descritos en los artículos 39 y 40 de esta ley.
- f) Llevar el registro y publicación de todos los proyectos de alianzas público-privadas que se ejecuten en la República Dominicana, conforme a lo establecido en el reglamento.
- g) Crear y mantener un banco de proyectos según lo estipulado en esta ley.
- h) Realizar las labores de secretaría en las reuniones del Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

3) Funciones de promoción:

- a) Promover el esquema de alianzas público-privadas como un instrumento adecuado para la provisión, gestión y operación de bienes o servicios de interés social, entre potenciales financiadores, inversionistas nacionales e internacionales, y comunidad en general.
- b) Elaborar guías, manuales, instructivos u otras formas de difusión para facilitar el conocimiento del esquema de alianzas público-privadas, el diseño de proyectos, gestión, monitoreo y evaluación.
- c) Promover entre potenciales inversionistas nacionales e internacionales las convocatorias a procesos competitivos de selección de adjudicatarios, a fin de garantizar la mayor concurrencia de oferentes.
- d) Difundir y promover la realización de los proyectos registrados en el banco de proyectos.
- e) Desarrollar e implementar una política de información pública para la rendición de cuentas a la sociedad dominicana.

Artículo 21.- Modificación artículo 12 ley 47-20. Se modifica el artículo 12 de la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas, para que diga:

Artículo 12.- Contratación de consultores. La contratación de empresas consultoras y técnicos consultores altamente especializados para la evaluación técnica, económica, legal y medioambiental de las iniciativas y propuestas técnicas para la realización de alianzas público-privadas previstas en esta ley realizada por la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, en el ejercicio de sus funciones, se realizará bajo el esquema de comparación de condiciones técnicas, según lo descrito en el o los reglamentos de esta ley.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Párrafo. El medio de contratación establecido en este artículo se aplicará para la contratación de consultores que presten servicios especializados directamente al Consejo o a la Dirección Ejecutiva de la Dirección General de Alianza Público-Privadas, siempre que no funjan como asesores o empleados permanentes. La Dirección General de Alianza Público-Privadas podrá establecer un sistema de precalificación o habilitación de personas físicas o jurídicas para disponer de un banco de consultores o firmas que puedan ser contratados en base a un sistema de licitación restringida, mediante invitación de al menos tres proveedores, y su escogencia se basará tanto en la oferta técnica como en el precio ofertado.

Artículo 22.- Modificación artículo 13 ley 47-20. Se modifica el artículo 13 de la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas, para que diga:

Artículo 13.- Contratación de personal. El personal de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas estará bajo el régimen de carrera administrativa especial, la cual será diseñada para tales fines en coordinación con el Ministerio de Administración Pública.

Párrafo. El régimen de carrera administrativa especial debe procurar un sistema competitivo que permita las condiciones más idóneas de carrera administrativa para lograr el reclutamiento y contratación del personal técnico-profesional más competente y capacitado para cumplir los objetivos previstos por esta ley.

Artículo 23.- Modificación artículo 15 ley 47-20. Se modifica el artículo 15 de la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas, para que diga:

Artículo 15.- Composición. El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas está compuesto por los siguientes miembros:

- 1) Ministro de la Presidencia, quien lo presidirá.
- 2) Ministro de Hacienda.
- 3) Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 4) Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.
- 5) Director General de Contrataciones Públicas, con voz y voto exclusivamente en lo que respecta al diseño y estructuración de los procesos competitivos de selección de adjudicatario.
- 6) Director Ejecutivo de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, con voz, pero sin voto.

Párrafo I.- Las decisiones del Consejo serán tomadas con apego a las disposiciones de la Ley No. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en lo referente al funcionamiento de los órganos colegiados.

Párrafo II.- Los miembros del Consejo solo podrán hacerse representar en las reuniones por un funcionario de jerarquía inmediatamente inferior.

Párrafo III.- El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas podrá invitar a participar a los representantes de órganos y entes públicos que considere relevante en función de la iniciativa a considerar.

Párrafo IV.- La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas será ejercida por el director de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, quien participará en las sesiones, con voz, pero sin voto.

Párrafo V. El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas invitará a la autoridad contratante a las sesiones de trabajo en las distintas fases del procedimiento de evaluación y selección previstas en los artículos 39 y 40, con la excepción prevista en el párrafo VI de este artículo.

Párrafo VI.- Con la finalidad de evitar eventuales conflictos de interés, la autoridad contratante no podrá participar en las fases de evaluación de iniciativas y declaración de interés público de alianzas público-privadas de iniciativa pública que estos hubieren presentado.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Artículo 24.- Modificación artículo 16 ley 47-20. Se modifica el artículo 16 de la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas, para que diga:

Artículo 16.- Atribuciones. El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas, sin perjuicio de las atribuciones específicas asignadas a cada uno de sus integrantes, tiene las siguientes:

- 1) Evaluar y decidir sobre la pertinencia de la iniciativa en función del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, de las políticas y estrategias nacionales de desarrollo y las prioridades establecidas por el Gobierno, así como de lo establecido en el o los reglamentos de esta ley.
- 2) Evaluar y decidir sobre la conveniencia de ejecutar la iniciativa bajo el esquema y la tipología de alianzas público-privadas determinadas en esta ley.
- 3) Decidir la declaración de interés público de cada iniciativa pública o privada presentada.
- 4) Dictar reglamentos de alcance general y reglamentos internos de la institución, normas y planes técnicos, conforme lo establece la presente ley y sus reglamentaciones.
- 5) Analizar y recomendar sobre la disponibilidad de recursos del Estado requeridos durante la vigencia de cada contrato de alianzas público-privadas, conforme la evaluación técnica realizada para tales fines.
- 6) Analizar y recomendar los requerimientos de transferencia de recursos del Estado, firmes y contingentes, a lo largo de la vida útil de cada iniciativa.
- 7) Aprobar los modelos generales de los pliegos de condiciones y documentos preparatorios para la celebración de los procesos competitivos de selección de adjudicatarios y las cláusulas estándar de contratos elaborados por la Dirección General de Alianzas Público-Privadas.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 8) Aprobar el pliego de condiciones específico de cada proceso competitivo de selección de alianzas público-privadas.
- 9) Decidir sobre las ofertas presentadas en los procesos competitivos de selección de adjudicatario, en coordinación con la autoridad contratante.
- 10) Emitir el veredicto recomendando a la autoridad contratante la adjudicación o no del contrato.
- 11) Aprobar los modelos generales de contrato de alianzas público-privadas.
- 12) Aprobar de manera específica cada contrato de alianzas público-privadas.
- 13) Establecer por resolución administrativa la modalidad en que se realizaría un proyecto, en caso de que la iniciativa sometida no sea elegible para su ejecución bajo la modalidad de alianza público-privada, indicando el órgano o entidad competente para tramitar el correspondiente proyecto.
- 14) Anular procedimientos que hayan sido realizados sin el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley para proyectos de alianzas público privada, así como de infraestructura pública.
- 15) Aprobar las tasas administrativas para la evaluación de las iniciativas privadas que sean sometidas para su evaluación por la Dirección General de Alianza Público-Privadas. Estas tasas serán adoptadas mediante resolución. Administrativa, tomando en consideración un análisis de costos en la evaluación de iniciativas.

Párrafo.- En el caso de las iniciativas privadas, todas las funciones enumeradas en el presente artículo deberán realizarse en coordinación con la autoridad contratante, conforme se establezca en el o los reglamentos de esta ley.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Artículo 25.- Modificación artículo 21 ley 47-20. Se modifica el artículo 21 de la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas, para que diga:

Artículo 21.- Atribuciones de la Dirección Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Elaborar y someter a la consideración del Consejo Nacional de Alianzas Público- Privada, los proyectos de reglamentos de alcance general y reglamentos internos de la institución, normas y planes técnicos.
- 2) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y su reglamentación, asegurando la correcta aplicación de sus principios, disposiciones y procedimientos.
- 3) Orientar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las funciones técnicas y de promoción a cargo de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas.
- 4) Representar legalmente a la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, ante terceros y en justicia, pudiendo en tal calidad firmar válidamente toda clase de contratos y documentos.
- 5) Elaborar y someter a la consideración del Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas, los proyectos del o los reglamentos internos de la institución, normas y planes técnicos de alcance general.
- 6) Preparar y supervisar el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Anual de la institución.
- 7) Presentar las memorias y balances anuales.
- 8) Proponer la estructura orgánica, funcional y de cargos, y remover a los funcionarios y funcionarias de la institución.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 9) Nombrar y remover a los funcionarios y funcionarias de carrera y de estatuto simplificado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto de la Función Pública y el régimen de carrera administrativa.
- 10) Contratar para la institución los servicios profesionales y técnicos por tiempo determinado o para obra determinada, de acuerdo a los procedimientos que rigen la materia.
- 11) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la institución y presentarlo ante el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas.
- 12) Gestionar las asignaciones presupuestarias y otros recursos financieros necesarios para el funcionamiento de la institución.
- 13) Realizar todas las gestiones que considere necesarias ante los organismos internacionales para la obtención de recursos de cooperación adicionales para el desarrollo e implementación de proyectos, que vayan acorde a los objetivos e intereses de la institución.
- 14) Supervisar y controlar la ejecución presupuestaria.
- 15) Ejercer las demás funciones que le encomienda la ley, los reglamentos y el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas.
- 16) Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas el pliego de condiciones para la selección y adjudicación de cada alianza público-privadas.
- 17) Elaborar modelos de contratos para ser utilizados en las alianzas público-privadas.
- 18) Facilitar la creación y colaborar en la estructuración de anteproyectos de iniciativas públicas de alianzas público-privadas cuando éstas involucren distintos entes u órganos de la Administración Pública y fungir como ente coordinador entre las distintas agencias involucradas.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Artículo 26.- Modificación artículo 34 ley 47-20. Se modifica el artículo 34 de la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas, para que diga:

Artículo 34.- Condiciones generales para la presentación de una iniciativa. Los agentes públicos o privados que presenten iniciativas deberán hacerlo ante la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, para lo cual deberán presentar los siguientes documentos:

- 1) Descripción precisa de la situación a resolver y la necesidad del bien o servicio de interés público.
- 2) Descripción de la propuesta para resolver la situación, con su debido análisis técnico y financiero.
- 3) Justificación de la necesidad de la provisión o gestión del bien o servicio, que guarde correspondencia con las prioridades establecidas en el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública y las políticas y estrategias nacionales de desarrollo establecidas periódicamente por el Gobierno.
- 4) Justificación del uso del mecanismo de alianzas público-privadas como la modalidad más apropiada para la ejecución de la iniciativa.
- 5) Identificación y descripción de los requerimientos mínimos para la ejecución de la iniciativa, según lo establecido en el o los reglamentos de esta ley.
- 6) Identificación del mecanismo de financiamiento y cualquier posible requerimiento de transferencia de recursos del Estado, fijos o contingentes.
- 7) Análisis preliminar del riesgo, mecanismos de mitigación y distribución de estos.
- 8) Consideraciones sobre los posibles impactos sociales y medioambientales.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 9) Estudios de prefactibilidad y antecedentes documentales disponibles al momento de la iniciativa y que por su naturaleza o contenido sean necesarios para la evaluación de la pertinencia y conveniencia de la iniciativa.

Párrafo I.- Las iniciativas de alianzas público-privadas sometidas al proceso de selección deberán estar sustentadas, fundamentalmente, en estadísticas oficiales actuales, nacionales o internacionales, o en estadísticas recogidas o levantadas durante los estudios realizados por profesionales de reconocida capacidad técnica.

Párrafo II.- Las iniciativas de alianzas público-privadas que surjan del sector privado deberán estar sustentadas en estudios económicos de mercado con la finalidad de que no produzcan ventajas anticompetitivas a favor del adjudicatario, conforme lo estipulado en la Ley General de Defensa de la Competencia.

Párrafo III.- En caso de iniciativas presentadas al amparo de esta Ley de Alianzas Público-Privadas que tengan por objeto la construcción de proyectos de infraestructura u obras públicas, siempre que los mismos impliquen acceso o ingreso a los terrenos propiedad de terceros, del Estado o que sean del dominio municipal, sin que la presente enunciación sea en modo alguno limitativa, para realizar estudios, análisis o cualquier tipo prospecciones necesarias para la fase de evaluación de dichas iniciativas públicas o privadas, la Dirección General de Alianza Público-Privadas incluirá en la resolución de admisión la necesidad y autorización motivadas para que los técnicos de la Dirección General de Alianza Público-Privadas, así como los representantes de la autoridad contratante y agente privado proponente de la iniciativa pública o privada puedan tener acceso a dichos terrenos o inmuebles, a los fines de los estudios antes señalados, previo acuerdo con los propietarios o detentadores de algún derecho sobre los terrenos, mejoras o inmuebles.

Párrafo IV.- En caso de producirse un conflicto entre las autoridad contratante o agente privado y los propietarios o detentadores de los derechos reales precedentemente referidos en el párrafo IV, corresponderá al juez de paz de la jurisdicción donde se encuentre



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

la ubicación del inmueble dirimir la situación, conforme a las reglas establecidas por el derecho común aplicable en la República Dominicana.

Artículo 27.- Modificación artículo 35 ley 47-20. Se modifica el artículo 35 de la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas, para que diga:

Artículo 35. Plazos de los procedimientos. Los plazos de las distintas fases y actuaciones comprendidas desde la presentación de iniciativas hasta la firma del contrato de alianzas público-privadas serán definidos reglamentariamente por el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas.

Artículo 28.- Modificación artículo 39 ley 47-20. Se modifica el artículo 39 de la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas, para que diga:

Artículo 39.- Procedimientos. La presentación, evaluación y selección de iniciativas y adjudicatarios de alianzas público-privadas de iniciativa pública se realizará en las cinco fases siguientes: presentación de iniciativas, evaluación de iniciativas, declaración de interés público, proceso competitivo de selección de adjudicatario y adjudicación del contrato de alianza público-privada, las cuales se llevarán a cabo según los siguientes procedimientos:

- 1) **Presentación de iniciativas:** Los agentes públicos someterán ante el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas, vía la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, los documentos requeridos para la consideración de la iniciativa, según lo establecido en el artículo 34 de esta ley y el o los reglamentos. Desde que la Dirección General de Alianzas Público-Privadas verifica que el proyecto contiene todos los documentos requeridos para su evaluación, deberá hacer de conocimiento público que el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas iniciará la evaluación de la iniciativa.
- 2) **Evaluación de iniciativas:** El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas evaluará la iniciativa en base a estudios de



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

prefactibilidad, de conformidad con lo establecido en los reglamentos.

- 3) **Declaración de interés público:** El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas declarará de interés público aquellas iniciativas que hayan sido calificadas como pertinentes y convenientes a partir de los estudios de prefactibilidad bajo el mecanismo de alianza público-privada y publicará inmediatamente dicha declaración, conjuntamente con la documentación técnica utilizada en la evaluación de la iniciativa, según las disposiciones y mecanismos establecidos en el o los reglamentos de esta ley. En los casos en que se determine que se trata de una alianza público-privada sin fines de lucro, dicha determinación se indicará y fundamentará en la declaración de interés público. En caso de ser necesario de que una iniciativa requiera la realización de estudios de factibilidad, el inicio del plazo es a partir de dicha declaratoria de interés público.
- 4) **Proceso competitivo de selección del adjudicatario:** El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas iniciará el proceso competitivo de selección del adjudicatario para aquellas iniciativas declaradas de interés público, mediante la presentación y publicación de un pliego de condiciones que contenga los procedimientos, los plazos, los términos, los criterios, la metodología y las condiciones específicas para la evaluación y selección del adjudicatario, respetando los principios enunciados en el artículo 3 de esta ley. El pliego de condiciones determinará los requisitos en términos de tipo y monto de las garantías exigidas a los oferentes, los criterios de valoración de las propuestas técnicas y las propuestas económicas, la disponibilidad o no de recursos públicos, el borrador preliminar del contrato y toda otra información requerida para la elaboración de propuestas por parte de los agentes privados. El proceso de selección se desarrollará en las tres etapas siguientes:
 - a) **Habilitación de oferentes:** El agente privado que desee participar en el proceso competitivo de selección de adjudicatario deberá presentar la documentación requerida en el pliego de condiciones para verificar su capacidad



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

técnica y económica para la alianza público-privada, dentro del plazo determinado por el pliego de condiciones, que en ningún caso podrá ser inferior de cuarenta y cinco (45) días luego de ser publicado el llamado de participación a los agentes privados; plazo susceptible de ser prorrogado siempre que la complejidad del objeto del contrato lo amerite de conformidad con el principio de razonabilidad. Este plazo podrá ser ampliado hasta el doble de tiempo inicialmente establecido en el pliego de condiciones mediante acta motivada de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas.

- b) **Evaluación técnica:** Los oferentes habilitados podrán presentar la documentación técnica y económica en el plazo establecido en el pliego de condiciones, que en ningún caso será inferior a noventa (90) días luego de la comunicación de los oferentes habilitados, plazo susceptible de ser prorrogado siempre que la complejidad del objeto del contrato lo amerite de conformidad con el principio de razonabilidad. Este plazo podrá ser ampliado hasta el doble de tiempo inicialmente establecido en el pliego de condiciones mediante acta motivada de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas. El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas analizará las propuestas y determinará las que cumplen con los requerimientos descritos en el pliego de condiciones.
- c) **Evaluación económica:** Se analizará la propuesta económica presentada por los oferentes que cumplen la evaluación técnica, para lo cual el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas seleccionará la propuesta económica más conveniente para los usuarios del bien o servicio de interés social de la alianza público-privada, a partir de los criterios de evaluación establecidos en la reglamentación de esta ley y el pliego de condiciones. El acta de adjudicación será emitida en un plazo máximo de treinta días luego de que sean recibidas las propuestas económicas. La presentación de documentos para la evaluación económica por parte de los oferentes será realizada al momento de presentar la evaluación técnica.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

5) Adjudicación del contrato de alianza público-privada: Concluido el proceso de selección, en caso de haber resultado un adjudicatario por cumplir con los requisitos y criterios establecidos en el pliego de condiciones, se procederá a la firma del contrato entre el adjudicatario y la autoridad contratante.

Párrafo I.- En caso de que la iniciativa pública no sea declarada de interés público, el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas comunicará la decisión, y esta no podrá presentarse bajo el esquema de iniciativa privada hasta que no haya transcurrido un plazo de dos años, contados a partir de la mencionada comunicación.

Párrafo II.- La Dirección General de Alianzas Público-Privadas podrá solicitar a los oferentes, durante la evaluación técnica y antes de iniciar la evaluación económica, aclaraciones, rectificaciones por errores de forma u omisiones, y la entrega de antecedentes, con el objeto de clarificar y precisar la propuesta técnica, para evitar que alguna sea descalificada por aspectos formales en su evaluación técnica, según lo establecido en los reglamentos.

Párrafo III.- La información puesta a disposición por el Estado en cualquier fase del proceso de evaluación de iniciativa y selección de adjudicatario no comprometerá su responsabilidad civil o penal.

Artículo 29.- Modificación artículo 40 ley 47-20. Se modifica el artículo 40 de la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas, para que diga:

Artículo 40.- Procedimientos de iniciativa privada. La presentación, evaluación y selección de iniciativas y adjudicatarios de alianzas público-privadas de iniciativa privada se realizará en las seis fases siguientes: presentación de iniciativas, evaluación de iniciativas, declaración de interés público, manifestación de interés, proceso competitivo de selección de adjudicatario, adjudicación del contrato de alianza público-privada, según los siguientes procedimientos:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 1) **Presentación de iniciativas:** Los agentes privados someterán ante el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas, vía la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, los documentos requeridos para la consideración de la iniciativa enumerados en el artículo 34 de esta ley, en los que deberán identificar los flujos de recursos públicos y privados, firmes y contingentes, otros recursos públicos no presupuestarios, el costo de los estudios realizados y presentados, así como cualquier acción gubernamental requerida durante la vigencia de la alianza público-privada, según lo establecido en esta ley y el o los reglamentos de la misma. La consideración de la iniciativa es una petición de gracia, por lo que no genera ningún derecho al particular ni obligación para el Estado. Desde que la Dirección General de Alianzas Público-Privadas verifica que el proyecto puede ser presentado por iniciativa privada y que contiene todos los documentos requeridos para su evaluación, deberá hacer de conocimiento público que el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas iniciará la evaluación de la iniciativa.
- 2) **Evaluación de iniciativas:** El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas, en coordinación con la autoridad contratante, evaluará dicha iniciativa en base a estudios de prefactibilidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la facultad de introducir las contrapropuestas o modificaciones que considere procedentes.
- 3) **Declaración de interés público:** El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas declarará de interés público aquella iniciativa que haya sido calificada como pertinente y conveniente a partir de los estudios de prefactibilidad bajo el mecanismo de alianzas público-privadas, según el esquema establecido en el o los reglamentos de esta ley. En esta fase, el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas podrá decidir si continúa con el proyecto bajo la modalidad de iniciativa privada o si procede con el proyecto como iniciativa pública o a través de los mecanismos de contratación pública, de acuerdo a las condiciones más favorables al interés público, decisión que deberá ser motivada en dicha declaración. De proceder como iniciativa privada, reconocerá al agente privado que la presentó como originador privado. De proceder como iniciativa pública o como



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

contratación pública, compensará al agente privado que realizó la propuesta por el costo de los estudios proporcionados en la fase de presentación de iniciativas, según lo establecido en esta ley. En los casos en que se determine que se trata de una alianza público-privada sin fines de lucro, dicha determinación se indicará y fundamentará en la declaración de interés público. En caso de ser necesario de que una iniciativa requiera la realización de estudios de factibilidad, el inicio del plazo es a partir de dicha declaratoria de interés público.

- 4) Manifestación de interés:** El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas publicará las iniciativas privadas que sean declaradas de interés público y que continuarán siendo calificadas bajo la modalidad de iniciativa privada, incluyendo en dicha publicación la convocatoria para que los agentes privados interesados en participar en el proceso competitivo de selección de adjudicatario presenten manifestación de interés y participen del proceso de la habilitación de oferentes, conforme lo establecido en el pliego de condiciones, el cual incluirá toda la información requerida para la elaboración de propuestas por parte de los agentes privados; el plazo para la presentación de documentos para la manifestación de interés y habilitación de oferentes será el establecido en el pliego de condiciones, pero en ningún caso será inferior a cuarenta y cinco (45) días luego de ser publicado el llamado de participación a los agentes privados; plazo susceptible de ser prorrogado siempre que la complejidad del objeto del contrato lo amerite, de conformidad con el principio de razonabilidad. Este plazo podrá ser ampliado hasta el doble de tiempo inicialmente establecido en el pliego de condiciones, mediante acta motivada de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas. La participación de agentes privados, incluyendo el originador privado, será válida en cuanto presente una propuesta técnica y económica viable y siempre que cumpla con los requerimientos técnicos y financieros establecidos en el pliego de condiciones para la habilitación de oferentes.
- 5) Proceso competitivo de selección de adjudicatario:** En caso de que exista al menos un agente privado distinto del originador privado que haya presentado propuestas en la manifestación de interés y haya sido habilitado como oferente, el Consejo



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Nacional de Alianzas Público-Privadas iniciará el proceso competitivo de selección de adjudicatario, según lo establecido en el pliego de condiciones publicado en la fase de manifestación de interés, conforme a los principios enunciados en el artículo 3 de esta ley. El proceso de selección se desarrollará en las dos etapas siguientes:

- a) **Evaluación técnica:** Se analizará la documentación técnica presentada por los oferentes habilitados conforme a lo dispuesto en el pliego de condiciones, para lo cual el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas determinará las propuestas técnicas que cumplen con los requerimientos descritos en el pliego de condiciones. El plazo para la presentación de documentos para la evaluación técnica por parte de los oferentes será el determinado por el pliego de condiciones, pero en ningún caso será inferior a noventa (90) días posterior a la comunicación de los oferentes habilitados; plazo susceptible de ser prorrogado siempre que la complejidad del objeto del contrato lo amerite de conformidad con el principio de razonabilidad. Este plazo podrá ser ampliado hasta el doble de tiempo inicialmente establecido en el pliego de condiciones, mediante acta motivada de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas. El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas analizará las propuestas y determinará las que cumplen con los requerimientos descritos en el pliego de condiciones.
- b) **Evaluación económica:** Se analizará la propuesta económica presentada por los oferentes que satisfagan la evaluación técnica, para lo cual el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas seleccionará la propuesta económica más conveniente para los usuarios del bien o servicio de interés social de la alianza público-privada, a partir de los criterios de evaluación establecidos en la reglamentación de esta ley y los pliegos de condiciones, y debiendo emitir el acta de adjudicación en un plazo máximo de treinta días luego de que sean recibidas las propuestas económicas. La presentación de documentos para la evaluación económica por parte de los oferentes



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

será realizada al momento de presentar la evaluación técnica.

- 6) Adjudicación del contrato de alianzas público-privadas:** Concluido el proceso competitivo de selección de adjudicatario por cumplir con los requisitos y criterios establecidos en el pliego de condiciones, en caso de haber sido adjudicado el contrato, se pasará a la firma del mismo por parte del adjudicatario y la autoridad contratante.

Párrafo I.- Solo se podrán presentar iniciativas privadas para bienes y servicios de interés social de los sectores que el Estado haya determinado como de interés para la realización de alianzas público-privadas de iniciativa privada mediante resolución del Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas.

Párrafo II.- En caso de que la iniciativa presentada no contenga la suficiente documentación o información requerida para su evaluación, esta se devolverá al agente privado como "incompleta" y no se considerará como evaluada o en proceso de evaluación.

Párrafo III.- En caso de que la iniciativa presentada contenga estimaciones de costos de los estudios que la Dirección General de Alianzas Público-Privadas entienda que no se corresponden con estos, devolverá la referida iniciativa al agente privado como "incompleta" y no se considerará como evaluada o en proceso de evaluación.

Párrafo IV.- En caso de que la iniciativa sea evaluada y no sea declarada de interés público, la Dirección General de Alianzas Público-Privadas comunicará la decisión al agente privado y al público en general.

Párrafo V.- Toda información puesta a disposición por el Estado en cualquier fase del proceso de evaluación de iniciativa y selección de adjudicatario no comprometerá su responsabilidad civil o penal.

Párrafo VI.- En caso de que ningún agente privado distinto al originador privado presente manifestación de interés y sea habilitado como oferente en la fase de manifestación de interés, el



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

originador privado pasará directamente a la evaluación técnica y económica, y en caso de cumplir con los requerimientos de dichas evaluaciones, este será declarado adjudicatario sin necesidad de realizar el proceso competitivo de selección de adjudicatario.

Párrafo VII.- La Dirección General de Alianzas Público-Privadas podrá solicitar a los oferentes, durante la evaluación técnica y antes de iniciar la evaluación económica, aclaraciones, rectificaciones por errores de forma u omisiones, y la entrega de antecedentes, con el objeto de clarificar y precisar la propuesta técnica, para evitar que alguna sea descalificada por aspectos formales en su evaluación técnica.

Párrafo VIII.- En la etapa de evaluación económica, el originador privado tendrá una ventaja según lo establecido en el o los reglamentos, nunca mayor a 5% ni menor a 2% a su favor. El porcentaje exacto deberá ser establecido en el pliego de condiciones de cada iniciativa.

Párrafo IX.- Si en la fase de declaración de interés público el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas decide continuar con el proyecto bajo la modalidad de iniciativa pública, el originador privado, siempre que este participe en el proceso competitivo de selección de adjudicatario, recibirá una ventaja en la evaluación económica nunca mayor a 5% ni menor a 2% a su favor, cuyo porcentaje exacto será establecido en el pliego de condiciones.

Párrafo X.- La ventaja del originador privado en la etapa de evaluación económica en ningún caso podrá suponer un incremento superior al 2% del gasto de capital previsto en la inversión.

Párrafo XI.- Concluido el proceso de selección competitiva del adjudicatario, en caso de que el adjudicatario fuera distinto al originador privado, este último tendrá derecho a reembolso de costos de los estudios realizados y presentados durante la fase de presentación de la iniciativa, el cual deberá ser cubierto en su totalidad por el adjudicatario. En ningún caso este reembolso será superior al 2% del gasto de capital previsto en la inversión.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Párrafo XII.- El agente privado podrá exigir la revocación de una iniciativa similar presentada con posterioridad por otro agente privado en el plazo previsto en esta ley.

Artículo 30.- Modificación del título del capítulo IX ley 47-20. Se modifica el título del capítulo IX, identificado como "DEL DERECHO DE AUTOR", de la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas, para que diga:

CAPÍTULO IX
DE LA COMPENSACIÓN DEL COSTO DE LOS ESTUDIOS

Artículo 31.- Modificación artículo 66 ley 47-20. Se modifica el artículo 66 de la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas, para que diga:

Artículo 66.- Financiamiento de la Dirección. De cada contrato suscrito se destinará hasta un máximo de dos por ciento (2%) del monto total de gasto de capital para ser transferido a la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, con el propósito de financiar las actividades de dicha entidad. El monto total se dividirá en cuotas iguales que serán pagadas según sean establecidas en los pliegos de condiciones.

Artículo 32.- Modificación artículo 69 ley 47-20. Se modifica el artículo 69 de la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas, para que diga:

Artículo 69.- Plazo de vigencia de los contratos. El plazo de vigencia de los contratos de alianzas público-privadas será convenido según la naturaleza y objeto del bien o servicio a contratar, sin que, en ningún caso, sea superior a cuarenta años, dentro de cuya vigencia el adjudicatario procurará obtener el retorno de la inversión que se plantea, cualquiera que sea el origen de la iniciativa.

Párrafo I.- Cada proyecto de alianzas público-privadas deberá justificar en términos financieros y técnicos el plazo que se pacta en cada contrato.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Párrafo II.- La posibilidad de prórrogas de los plazos pactados en un proyecto de alianzas público-privadas deberá estar prevista en el pliego de condiciones y en el contrato original, conjuntamente con las condiciones para la solicitud de prórroga, y en ningún caso podrá superar el total del tiempo original pactado.

Párrafo III.- El Reglamento de Aplicación de la presente ley establecerá las causas de prórroga de los plazos pactados en un proyecto de alianza público-privada que han de ser previstas en el pliego de condiciones y en el contrato original.

SECCIÓN II
DEL REGLAMENTO

Artículo 33.- Reglamento de aplicación. El CNAPP dictará el reglamento relativo a los procedimientos de selección para los contratos de concesión, conforme con la regulación vigente en la República Dominicana.

SECCIÓN III
DE LA ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 34.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República Dominicana y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Atentamente,

Werner Feliz
Director